



Resolución Jefatural Regional

Nº 02 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 MAR 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1006717-2022 a nombre de Don ABDEL ARNOLD BERRIOS VALDEZ, en calidad de Presidente de la Asociación de Regantes Leguía, la Solicitud Registro CUD N° 1012103 de fecha 10 de octubre del 2023, la Solicitud Registro N° 1000897 de fecha 23 de enero del 2024, el Informe Técnico N° 007-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2024 y el Informe Legal N° 020-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Literal n) del Artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley. Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 67° de la acotada prescribe "los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tiene los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".



Resolución Jefatural Regional

Nº 02 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA
FECHA: 06 MAR 2024

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el Artículo 86° del mismo cuerpo legal, que prescribe; son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguiente; Numeral 1. "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, mediante Proveído N° 009-2024-MESG-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de febrero del 2024, el Área Legal de la DISPACAR, solicita a la Directora (e) de la DISPACAR, para que el Expediente Administrativo N° 1006717 sea evaluado por el Área Técnica de Catastro.

Que, el administrado, con Solicitud Registro CUD N° 1012103, solicita **Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)**, respecto al predio ubicado en el SECTOR IRRIGACION LEGUIA, del distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, el mismo que encierra un área de 251.0298 Has y perímetro de 8528.883 m, según Plano que obra en el Expediente en el folio 51.

Que, con fecha 26 de febrero del 2024, la Ing. En ciencias Agropecuarias IV, ha emitido el Informe Técnico N° 007-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, precisando a tenor literal:

a) EVALUACIÓN Y CONTRASTE CON LA BASE GRÁFICA DEL SIGDA – PDU

El polígono en consulta ubicado en SECTOR IRRIGACION LEGUIA, del distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, adjuntado en folios 51(plano U-01), se superpone parcialmente con el polígono aprobado denominado "EL ATAJO" y con el polígono en proceso denominado "EL ATAJO 2", asimismo, sobre el polígono del PDU, el polígono también recae parcialmente sobre zonificación de **PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL PAISAJISTA**.

GRAFICO 1





Resolución Jefatural Regional

Nº 02 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 MAR 2024

El grafico 1: se puede apreciar que el polígono en consulta (folio 51) del expediente presentado por el administrado, con un área de 251.0298 ha, se superpone con el polígono referido a la Zona Arqueológica "El Atajo" elaborado por el INC Tacna, que consigna un área intangible de 877.50 ha, (Grafico 2), considerado como inmueble de propiedad del Estado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y con el plano actualizado aprobado PP-025-MC_DGPA/DSFL-2013 WGS84.

Así mismo; respecto del plano que obra en folios 62 se puede verificar el CODIGO DE PLANO: PP-025-MC_DGPA/DSFL-2013 WGS84, que fue remitido al Sr. Abdel Arnold Berrios Valdez por Esther Chambe Vega de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, adjunto al OFICIO N° 001046-2022-DDC TAC/MC de fecha 16 de diciembre del 2022, en su segundo párrafo también señala que el sitio arqueológico El Atajo ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de la Resolución Directoral Nacional N° 977/INC de fecha 21 de agosto del 2000, el mismo que aprueba el plano INC/2000-015 con un área de 877.50 ha y un perímetro de 15.185 m., señala además que el referido sitio arqueológico cuenta con una propuesta de actualización de acuerdo al Plano PP-025-MC_DGPA/DSFL-2013 WGS 84 (folio 62 del expediente).

El mismo documento, señala que el predio materia de consulta (polígono adjuntado por el administrado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna), de acuerdo a los datos contenidos en el plano perimétrico U-01, presenta una superposición con el polígono del plano INC/2000-015 aprobado por RDN° 977/INC del 21 de agosto del 202, y con el plano actualizado aprobado PP-025-MC_DGPA/DSFL-2013 WGS84.



GRAFICO 2



b) EVALUACIÓN Y CONTRASTE CON LA BASE GRÁFICA DEL SCR:

El polígono en consulta ubicado en SECTOR IRRIGACION LEGUIA, del distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, adjuntado en folios 51 (PLANO U-01), se superpone parcialmente con la U.C.08277 (Grafico 3)



Resolución Jefatural Regional

Nº 02 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 MAR 2024

GRAFICO 3

Polígono en consulta, presentado en expediente en folios 07



Consecuentemente concluye; **1)** En contraste con la Base Gráfica del Sistema de Catastro Rural - SCR, el polígono en consulta (plano U-01), adjuntado en folios 51, recae parcialmente sobre la **U.C. 08277**, **2)** Realizado el contraste con la Base Gráfica del SIGDA, el predio materia de consulta de acuerdo a los datos contenidos en el plano perimétrico U-01, presenta una superposición con el polígono del plano INC/2000-015 aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 977/INC del 21 de agosto del 2000, y con el plano actualizado aprobado PP-025-MC_DGPA/DSFL-2013 WGS84, **en consecuencia es IMPROCEDENTE**, la solicitud de servicio prestado en exclusividad de Visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas).



Que, se ha emitido el Informe Legal N° 020-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2024, precisando que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, precisa en su Artículo 3. **Ámbito de Exclusión Numeral 3.2 "Del mismo modo están excluidas (...) las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación"** Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula en sus Artículos 112° y 113°, el **Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas)**, estando a la pretensión del administrado y así mismo el mismo cuerpo legal precisa en su Artículo 3° los ámbito de exclusión, precisando en su Numeral 3. **"las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación"** y como tal, el pedido efectuado don **ABDEL ARNOLD BERRIOS VALDEZ**, Presidente de la Asociación de Regantes Leguía, con Solicitud Registro **CUD N° 1012103** de fecha 10 de octubre del 2023, en referencia al predio ubicado en el SECTOR IRRIGACION LEGUIA, del distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, el mismo que encierra un área de 251.0298 Has y perímetro de 8528.883 m, **DEVIENE EN IMPROCEDENTE** al encontrarse el polígono superpuesto sobre el sitio arqueológico El Atajo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, el cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en virtud de la Resolución Directoral Nacional N° 977/INC de fecha 21 de agosto del 2000, el mismo que aprueba el plano INC/2000-015 y como tal, se encuentra incurso dentro de los supuestos de exclusión he improcedencia, concordándose plenamente con el Informe Técnico N° 007-2024-BRIG.1-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2024.

Que, mediante Solicitud con CUD N° **1000897** de fecha 23 de enero del 2024, don **ABDEL ARNOLD BERRIOS VALDEZ**, formula reclamo ante falta de respuesta e incumplimiento de plazos de la Solicitud con



Resolución Jefatural Regional

Nº 02-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 MAR 2024

CUD N° 1012103 de fecha 10 de octubre del 2023, que al respecto el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *“En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”* consecuentemente; la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho. En tanto el Numeral 169.2 del mismo cuerpo legal señala que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado”*; al respecto la Solicitud con CUD N° 1000897 de fecha 23 de enero del 2024, si bien fue presentada al Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y citado el deber infringido, no ha precisado la norma que lo exige y tampoco ha señalado al quejado de manera expresa, a efectos de que la autoridad pueda efectuar el traslado y este ejerza su descargo, así mismo ha sido derivado directamente a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no siendo la instancia pertinente para su pronunciamiento, sin perjuicio de ello y en mérito a lo previsto en el Artículo IV Numeral 1 Inciso 1.3 Principio de Impulso de Oficio que prescribe *“las autoridades deben de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”* y el Ítem 1.6 Principio de Informalismo señala *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos no sean afectados por exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre y cuando dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés público”*, no se puede soslayar el hecho del incumplimiento de los plazos, para la atención del petitorio del administrado, estando al seguimiento del QAMAQUI y corroborado con el Informe N° 030-2024-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero del 2024, mediante el cual el Responsable del Área de Archivo de la DISPACAR alcanza el Expediente Principal N° 1006717-2022 en el cual obra la Solicitud CUD N° 1012103; con lo cual se colige que dicha solicitud se encontraba en Archivo.



Que, el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que es una falta administrativa el incumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a su Artículo 143.1, 143.2 y otros, en tanto el TUO de la Ley N° 27444, prescribe en su Artículo 154° La Responsabilidad por incumplimiento de plazos *“154.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 154.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático. (Texto según el Artículo 143° de la Ley N° 27444)”*.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 106-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de febrero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido efectuado don ABDEL ARNOLD BERRIOS



Resolución Jefatural Regional

Nº 02 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 MAR 2024

VALDEZ, Presidente de la Asociación de Regantes Leguía, con Solicitud Registro CUD N° 1012103 de fecha 10 de octubre del 2023, respecto a su pedido de Servicio prestado en exclusividad de visación de planos y de memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), en referencia al predio ubicado en el SECTOR IRRIGACION LEGUIA, del distrito de La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna, el mismo que encierra un área de 251.0298 Has y perímetro de 8528.883 m, al encontrarse el polígono superpuesto sobre el sitio arqueológico El Atajo, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, el cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, estando a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para que proceda conforme sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente al administrado y partes pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCION DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA
Y CATASTRO RURAL

ING. FROILAN FLORES LUQUE
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRAT
ST PAD
Exp. Adm.
Archivo
1003165
FFL/mesg